

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios** 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2083/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios** 15
- Reglamento (CEE) nº 2084/92 de la Comisión, de 23 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 17
- Reglamento (CEE) nº 2085/92 de la Comisión, de 23 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 19
- Reglamento (CEE) nº 2086/92 de la Comisión, de 23 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 21
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2087/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 24
- Reglamento (CEE) nº 2088/92 de la Comisión, de 23 de julio de 1992, relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria 26
- Reglamento (CEE) nº 2089/92 de la Comisión, de 23 de julio de 1992, por el que se declara la situación de crisis grave del mercado de los melocotones 32

Consejo

- * **Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo celebrado con Austria relativo a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad** 33
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2562/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo relativo a las zonas francas y depósitos francos (DO n° L 246 de 10.9.1990)** 34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1992

relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la producción, la fabricación y la distribución de los productos agrícolas y alimenticios ocupan un lugar importante en la economía de la Comunidad ;

Considerando que, en el contexto de la reorientación de la Política Agraria Común, conviene fomentar la diversificación de la producción agrícola para conseguir un mayor equilibrio en el mercado entre la oferta y la demanda ; que la promoción de los productos que presenten determinadas características puede resultar muy beneficiosa para el mundo rural, especialmente para las zonas menos favorecidas y más apartadas, al asegurar la mejora de la renta de los agricultores y el establecimiento de la población rural en esas zonas ;

Considerando, además, que se ha observado en los últimos años que los consumidores tienden a otorgar mayor importancia a la calidad que a la cantidad de la alimentación ; que esta búsqueda de productos específicos se refleja, en particular, en una creciente demanda de productos agrícolas y alimenticios de un origen geográfico determinado ;

Considerando que, dada la enorme variedad de productos comercializados y la gran cantidad de información sobre los mismos, el consumidor, para poder elegir mejor, debe poder disponer de datos claros y concisos acerca del origen del producto ;

Considerando que el etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios está sometido a las normas generales en

vigor en la Comunidad, especialmente las de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁴⁾ ; que, teniendo en cuenta su carácter específico, es conveniente adoptar disposiciones complementarias especiales para los productos agrícolas y alimenticios procedentes de zonas geográficas delimitadas ;

Considerando que la voluntad de proteger ciertos productos agrícolas o alimenticios reconocibles por su procedencia geográfica ha llevado a algunos Estados miembros a crear « denominaciones de origen controlado » ; que éstas han resultado ser satisfactorias para los productores, que así obtienen mayores ingresos a cambio de un esfuerzo cualitativo real, y los consumidores, que pueden disponer de productos específicos con garantías sobre su método de fabricación y su origen ;

Considerando, no obstante, que actualmente las prácticas nacionales en la aplicación de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas son dispares ; que es necesario prever una solución comunitaria ; que, efectivamente, un conjunto de normas comunitarias que impliquen un régimen de protección permitirá el uso más frecuente de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen al garantizar, mediante un enfoque más uniforme, unas condiciones de leal competencia entre los fabricantes de los productos que llevan este tipo de indicaciones y el conferir mayor credibilidad a los productos a los ojos del consumidor ;

Considerando que es oportuno que la normativa propuesta se aplique sin perjuicio de la normativa comunitaria ya existente referente a los vinos y las bebidas espirituosas, destinadas a proporcionar un mayor nivel de protección ;

⁽¹⁾ DO n° C 30 de 6. 2. 1991, p. 9 ; y

DO n° C 69 de 18. 3. 1992, p. 15.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 16. 12. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO n° C 269 de 14. 10. 1991, p. 62.

⁽⁴⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE (DO n° L 42 de 15. 2. 1991, p. 27).

Considerando que el ámbito de aplicación del presente Reglamento se limita a los productos agrícolas y alimenticios respecto de los cuales exista una relación entre sus características y su origen geográfico; que, no obstante, si fuere necesario, podría ampliarse a otros productos este ámbito de aplicación;

Considerando que, habida cuenta de las prácticas existentes, parece adecuado determinar dos niveles diferentes de referencia geográfica, es decir, las indicaciones geográficas protegidas y las denominaciones de origen protegidas;

Considerando que los productos agrícolas o alimenticios que lleven una indicación de este tipo deben cumplir ciertas condiciones enumeradas en un pliego de condiciones;

Considerando que, para gozar de protección en cualquier Estado miembro, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen deberán estar inscritas en un registro comunitario; que su inscripción permitirá además ofrecer información a los productores y los consumidores;

Considerando que el procedimiento de registro deberá permitir a toda persona directa e individualmente interesada defender sus derechos notificando a la Comisión su oposición a través del Estado miembro;

Considerando que es conveniente disponer de procedimientos que, una vez efectuada la inscripción en el registro, permitan tanto la adaptación del pliego de condiciones a la evolución de los conocimientos tecnológicos como la eliminación del registro de la indicación geográfica o de la denominación de origen de un producto agrícola o alimenticio cuando éste deje de cumplir lo dispuesto en el pliego de condiciones con arreglo al cual se había beneficiado de la indicación geográfica o de la denominación de origen;

Considerando que es conveniente permitir el comercio con los países terceros para conseguir garantías equivalentes respecto a la concesión y al control de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen expedidas en su territorio;

Considerando que conviene establecer un procedimiento que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité reglamentario creado a tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas destinados a la alimentación humana contemplados en el Anexo II del Tratado, y de los productos alimenticios contemplados en el Anexo I del presente Reglamento, así como de los productos agrícolas del Anexo II del presente Reglamento.

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los productos dependientes del sector vitivinícola ni a las bebidas espirituosas.

El Anexo I se podrá modificar con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias específicas.

3. La Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾ no se aplicará a las denominaciones de origen ni a las indicaciones geográficas objeto del presente Reglamento.

Artículo 2

1. La protección comunitaria de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios se obtendrá con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) *denominación de origen*: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

— originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,

y

— cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada;

b) *indicación geográfica*: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

— originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,

y

— que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

3. Se considerarán asimismo denominaciones de origen, algunas denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio originario de una región o de un lugar determinado y que cumplan lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) del apartado 2.

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 90/230/CEE (Do nº L 128 de 18. 5. 1990, p. 15).

4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, se asimilarán a denominaciones de origen algunas designaciones geográficas cuando las materias primas de los productos de que se trate procedan de una zona geográfica más extensa o diferente a la zona de transformación, siempre que :

- se haya delimitado la zona de producción de la materia prima, y
- existan condiciones específicas para la producción de las materias primas, y
- exista un régimen de control que garantice la observancia de estas condiciones.

5. A efectos del apartado 4 únicamente se considerarán materias primas los animales vivos, la carne y la leche. Podrá admitirse la utilización de otras materias primas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 15.

6. Para poder acogerse a la excepción contemplada en el apartado 4, las designaciones en cuestión deberán estar reconocidas o bien haber estado ya reconocidas como denominaciones de origen con derecho a una protección nacional del Estado miembro correspondiente, o bien, en caso de que no exista dicho régimen, haber demostrado un carácter tradicional, así como una reputación y una notoriedad excepcionales.

7. Para poder acogerse a la excepción contemplada en el apartado 4, las solicitudes de registro deberán cursarse dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Las denominaciones que han pasado a ser genéricas no podrán registrarse.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por « denominación que ha pasado a ser genérica », el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio.

Para establecer si un nombre ha pasado a ser genérico, se deberán tener en cuenta todos los factores y en especial :

- la situación existente en el Estado miembro del que proceda el nombre y en las zonas de consumo ;
- la situación en otros Estados miembros ;
- las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes.

Cuando, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 6 y 7, se rechace una solicitud de registro porque la denominación haya pasado a ser genérica, la Comisión publicará dicha decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. No podrá registrarse un nombre como denominación de origen o como indicación geográfica cuando entre

en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al público por lo que se refiere al verdadero origen del producto.

3. Antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, elaborará y publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista indicativa, no exhaustiva, de los nombres de productos agrícolas o alimenticios que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que son considerados, en virtud del apartado 1, como genéricos y, por ello, no susceptibles de registrarse con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 4

1. Para tener derecho a una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), un producto agrícola o alimenticio deberá ajustarse a un pliego de condiciones.

2. El pliego de condiciones contendrá al menos los elementos siguientes :

- a) el nombre del producto agrícola o alimenticio, con la denominación de origen o la indicación geográfica ;
- b) la descripción del producto agrícola o alimenticio, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas y/u organolépticas del producto ;
- c) la delimitación de la zona geográfica y, si procede, los elementos que indiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 2 ;
- d) los elementos que prueben que el producto agrícola o alimenticio es originario de la zona geográfica con arreglo a las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2, según los casos ;
- e) la descripción del método de obtención del producto agrícola o alimenticio y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes ;
- f) los factores que acrediten el vínculo con el medio geográfico o con el origen geográfico a que se refieren las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2, según los casos ;
- g) las referencias relativas a la estructura o estructuras de control establecidas en el artículo 10 ;
- h) los elementos específicos del etiquetado vinculados a la mención « DOP » o « IGP », o las menciones tradicionales nacionales equivalentes ;
- i) los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias y/o nacionales.

Artículo 5

1. Sólo las agrupaciones o, en determinadas condiciones que deberán fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15, las personas físicas o jurídicas, estarán facultadas para presentar una solicitud de registro.

A efectos del presente artículo se entenderá por « agrupación » toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, de productores y/o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio. Otras partes interesadas pueden formar parte de la agrupación.

2. La solicitud de registro presentada por una agrupación o por una persona física o jurídica sólo podrá referirse a los productos agrícolas o alimenticios que ésta obtenga o produzca, con arreglo a las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2.

3. La solicitud de registro incluirá, en particular, el pliego de condiciones que se menciona en el artículo 4.

4. La solicitud de registro se dirigirá al Estado miembro en que esté situada la zona geográfica.

5. El Estado miembro comprobará si la solicitud está justificada y cuando considere que se cumplen los requisitos del presente Reglamento, la transmitirá a la Comisión acompañando el pliego de condiciones contemplado en el artículo 4 y los demás documentos en que haya basado su decisión.

Si la solicitud se refiere a una denominación que designe asimismo una zona geográfica de otro Estado miembro, se deberá consultar a dicho Estado miembro antes de tomar cualquier decisión.

6. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 6

1. En el plazo de seis meses, la Comisión verificará, mediante un estudio formal, si la solicitud de registro incluye todos los elementos previstos en el artículo 4.

La Comisión informará al Estado miembro de que se trate sobre sus conclusiones.

2. Si, a la vista de las disposiciones del apartado 1, la Comisión considera que la denominación cumple los requisitos para ser protegida, publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el nombre y la dirección del solicitante, el nombre del producto, los principales aspectos de la solicitud, las referencias a las disposiciones nacionales que regulan su elaboración, producción o fabricación y, si fuera necesario, los considerando en que fundamente sus conclusiones.

3. Si no se notifica a la Comisión oposición alguna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, la denominación se inscribirá en un registro llevado por la Comisión y denominado « Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas », en el que figurarán los nombres de las agrupaciones y los organismos de control interesados.

4. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:

- las denominaciones inscritas en el registro;
- las modificaciones introducidas en el registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 11.

5. Si, habida cuenta del estudio mencionado en el apartado 1, la Comisión llega a la conclusión de que la denominación no reúne las condiciones para ser protegida, decidirá, según el procedimiento establecido en el artículo 15, no proceder a la publicación que contempla el apartado 2 del presente artículo.

Antes de proceder a las publicaciones contempladas en los apartados 2 y 4 y al registro contemplado en el apartado 3, la Comisión podrá solicitar el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 15.

Artículo 7

1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* mencionada en el apartado 2 del artículo 6, cualquier Estado miembro podrá declararse opuesto al registro.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que cualquier persona que pueda demostrar un interés económico legítimo sea autorizada a consultar la solicitud. Por otra parte, y de conformidad con la situación existente en los Estados miembros, éstos podrán autorizar el acceso a la solicitud de otras partes que tengan un interés legítimo.

3. Cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada podrá oponerse al registro pretendido mediante el envío de una declaración debidamente motivada a la autoridad competente del Estado miembro en que resida o en que esté establecida. La autoridad competente adoptará las medidas que sean necesarias para tomar en consideración dichas observaciones o dicha oposición en los plazos requeridos.

4. Para que sea admitida, toda declaración de oposición deberá:

- bien demostrar el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 2;
- bien demostrar que el registro del nombre propuesto perjudicaría la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca, o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado en el momento de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
- bien precisar los elementos que permitan concluir que el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico.

5. Cuando una oposición sea admisible con arreglo al apartado 4, la Comisión invitará a los Estados miembros interesados a que lleguen entre ellos a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, en un plazo de tres meses:

- a) en caso de que se llegue a tal acuerdo, dichos Estados miembros notificarán a la Comisión todos los elementos que hayan permitido dicho acuerdo y la opinión del solicitante y del oponente. Si la información recibida en virtud del artículo 5 no se ha modificado, la Comisión procederá con arreglo al apartado 4 del artículo 6. En caso contrario, volverá a iniciar el procedimiento establecido en el artículo 7;

b) de no llegarse a un acuerdo, la Comisión adoptará una decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, teniendo en cuenta los usos practicados cabal y tradicionalmente y los riesgos reales de confusión. Si se decide proceder al registro, la Comisión llevará a cabo la publicación de conformidad con el apartado 4 del artículo 6.

Artículo 8

Las menciones « DOP », « IGP » o las menciones tradicionales nacionales equivalentes sólo podrán figurar en los productos agrícolas o alimenticios conformes al presente Reglamento.

Artículo 9

El Estado miembro de que se trate podrá solicitar una modificación del pliego de condiciones, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para establecer una nueva delimitación geográfica.

El procedimiento del artículo 6 se aplicará *mutatis mutandis*.

No obstante, con arreglo al procedimiento del artículo 15, la Comisión podrá decidir no aplicar el procedimiento establecido en el artículo 6 cuando la modificación sea de escasa importancia.

Artículo 10

1. Los Estados miembros velarán por que las estructuras de control existan como muy tarde seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento cuya función será garantizar que los productos agrícolas y alimenticios que ostentan una denominación protegida cumplen los requisitos del pliego de condiciones.

2. Una estructura de control podrá estar constituida por uno o varios servicios de control designados y/u organismos privados autorizados a tal efecto por el Estado miembro. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de autoridades y/u organismos autorizados y sus competencias respectivas. La Comisión publicará esta información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los servicios de control designados y/o los organismos privados deberán, por una parte, ofrecer garantías suficientes de objetividad e imparcialidad respecto de todos los productores o transformadores sometidos a su control y, por otra, contar de manera permanente con los expertos y medios necesarios para efectuar los controles de los productos agrícolas y alimenticios que ostenten una denominación protegida.

En caso de que la estructura de control recurra a otro organismo para realizar algunos controles, este último deberá ofrecer las mismas garantías. En tal supuesto, los servicios de control designados y/o los organismos privados autorizados seguirán, sin embargo, siendo

responsables ante el Estado miembro de la totalidad de los controles.

A partir del 1 de enero de 1998, para poder ser autorizados por los Estados miembros a los fines del presente Reglamento, los organismos deberán cumplir los requisitos establecidos en la norma EN 45011 de 26 de junio de 1989.

4. Cuando observen que un determinado producto agrícola o alimenticio que ostenta una denominación protegida originaria de un Estado miembro no cumple los requisitos del pliego de condiciones, los servicios de control designados y/o los organismos privados de un Estado miembro tomarán las medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Informarán al Estado miembro sobre las medidas que hayan tomado en el ejercicio de sus controles. Deberá notificarse a las partes interesadas cualquier decisión adoptada.

5. Un Estado miembro deberá retirar la autorización a los organismos de control cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3. Informará de ello a la Comisión, que publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista modificada de los organismos autorizados.

6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el productor que cumpla el presente Reglamento tenga acceso al sistema de control.

7. Los costes de los controles establecidos por el presente Reglamento correrán a cargo de los productores que utilicen la denominación protegida.

Artículo 11

1. Todo Estado miembro podrá alegar el incumplimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en el pliego de condiciones referente a un producto agrícola o alimenticio acogido a una denominación protegida.

2. El Estado miembro a que se hace referencia en el apartado 1 presentará sus observaciones al Estado miembro de que se trate. Este último examinará la reclamación e informará al otro Estado miembro sobre sus conclusiones y las medidas adoptadas.

3. Cuando se produzcan irregularidades reiteradas y los Estados miembros de que se trate no lleguen a un acuerdo, se deberá enviar a la Comisión una petición debidamente motivada.

4. La Comisión examinará la reclamación consultando a los Estados miembros afectados. Cuando proceda, tras haber consultado al Comité del artículo 15, la Comisión tomará las medidas necesarias. Una de ellas podrá ser la anulación del registro.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de acuerdos internacionales, el presente Reglamento será aplicable a los productos agrícolas o alimenticios procedentes de un país tercero, siempre que :
— el país tercero esté en condiciones de ofrecer garantías idénticas o equivalentes a las que se mencionan en el artículo 4 ;

- exista en el país tercero un régimen de control equivalente al que se define en el artículo 10 ;
- el país tercero esté dispuesto a conceder a los productos agrícolas o alimenticios que procedan de la Comunidad una protección equivalente a la existente en la Comunidad.

2. Cuando una denominación protegida de un país tercero sea homónima de una denominación protegida comunitaria, se concederá su registro teniendo en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión.

La utilización de tales denominaciones sólo se autorizará si en el etiquetado se indica de forma clara y visible el país de origen del producto.

Artículo 13

1. Las denominaciones registradas estarán protegidas contra :

- a) toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no abarcados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida ;
- b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o si la denominación protegida se traduce o va acompañada de una expresión como « género », « tipo », « método », « estilo », « imitación » o una expresión similar ;
- c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una opinión errónea acerca de su origen ;
- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

Cuando una denominación registrada contenga ella misma el nombre de un producto agrícola o alimenticio considerado como genérico, la utilización de dicho nombre genérico para los productos agrícolas o alimenticios correspondientes no debe considerarse como contraria a las letras a) o b) del párrafo primero.

2. No obstante, los Estados miembros podrán mantener las medidas nacionales que autoricen el uso de las expresiones mencionadas en la letra b) del apartado 1 durante un período máximo de cinco años tras la fecha de publicación del presente Reglamento, siempre que :

- los productos hayan sido comercializados legalmente con esta expresión durante el menos cinco años antes de la fecha de publicación del presente Reglamento ;

- la etiqueta indique claramente el auténtico origen del producto.

No obstante, esta excepción no podrá justificar que se comercialicen libremente los productos en el territorio de un Estado miembro en que estén prohibidas dichas expresiones.

3. Las denominaciones protegidas no podrán convertirse en denominaciones genéricas.

Artículo 14

1. Cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13 y relativas al mismo tipo de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de la publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

Serán anuladas las marcas registradas de manera contraria al párrafo primero.

El presente apartado se aplicará asimismo cuando la solicitud de registro de una marca haya sido depositada antes de la fecha de publicación de la solicitud de registro prevista en el apartado 2 del artículo 6, siempre que dicha publicación se lleve a cabo antes del registro de la marca.

2. De conformidad con el derecho comunitario, el uso de una marca que corresponda a una de las situaciones enumeradas en el artículo 13, registrada de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica, podrá proseguirse a pesar del registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica, siempre que la marca de que se trate no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas (¹).

3. No se registrará ninguna denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto.

Artículo 15

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

(¹) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 1. Directiva modificada por la Decisión 92/10/CEE (DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 35).

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 16

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

Artículo 17

1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento los Estados miembros comunicarán a la Comisión cuáles, entre sus denominaciones legalmente protegidas o, en los Estados miembros en que no exista un sistema de protección, entre las consagradas por el uso, desean que se registren en virtud del presente Reglamento.

2. La Comisión registrará, según el procedimiento establecido en el artículo 15, las denominaciones contempladas en el apartado 1 que sean conformes con los artículos 2 y 4. No se aplicará el artículo 7. No obstante, las denominaciones genéricas no serán registradas.

3. Los Estados miembros podrán mantener la protección nacional de las denominaciones comunicadas con arreglo al apartado 1 hasta la fecha en que se tome una decisión sobre su registro.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

Productos alimenticios a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1

- Cerveza
 - Agua mineral natural y agua de manantial
 - Bebidas a base de extractos de plantas
 - Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
 - Gomas y resinas naturales.
-

ANEXO II

Productos agrícolas a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1

- Heno
 - Aceites esenciales.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2082/92 DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1992

relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la producción, la fabricación y la distribución de productos agrícolas y alimenticios ocupan un lugar importante en la economía de la Comunidad;

Considerando que, en el contexto de la reorientación de la Política Agraria Común, es conveniente fomentar la diversificación de la producción agrícola; que la promoción de productos específicos puede resultar muy positiva para el mundo rural, especialmente en las zonas desfavorecidas o apartadas, ya que, por una parte, contribuirá a incrementar la renta de los agricultores y, por otra, propiciará el establecimiento de la población rural en tales zonas;

Considerando que, en la perspectiva de la plena realización del mercado interior en el sector de los productos alimenticios, es conveniente poner a disposición de los medios económicos instrumentos que les permitan valorizar sus productos garantizando al mismo tiempo tanto la protección del consumidor contra prácticas abusivas como la lealtad de las transacciones comerciales;

Considerando que, de acuerdo con la Resolución del Consejo, de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor ⁽⁴⁾, es conveniente tener presente el creciente interés de los consumidores por una mayor calidad y mejor información sobre la naturaleza, los métodos de producción o transformación y las características específicas de los productos alimenticios; que, frente a la diversidad de productos comercializados y al sinfín de datos que sobre ellos se facilitan, debe ofrecerse al consumidor una información clara y concisa sobre las características específicas del producto que le permita elegir con mayor conocimiento de causa;

Considerando que tales objetivos pueden lograrse mediante un régimen voluntario basado en criterios reglamentarios; que este sistema, al permitir a los operadores dar a conocer a nivel comunitario la calidad de un producto alimenticio, debe ofrecer totales garantías que justifiquen las referencias que a él puedan hacerse en el comercio;

Considerando que algunos productores desean valorizar las características específicas de los productos agrícolas o alimenticios porque éstos se diferencian claramente de otros productos similares por características que les son propias; que, por tanto, la protección del consumidor exige que se controlen esas características específicas certificadas;

Considerando que, dado el carácter específico de esos productos agrícolas o alimenticios, es conveniente adoptar disposiciones especiales complementarias de las normas de etiquetado establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁵⁾, y en particular crear una mención y, en su caso, un símbolo comunitario que acompañen al nombre de dichos productos e informen al consumidor de que tales productos presentan características específicas controladas;

Considerando que, para garantizar que se respeten y se mantengan las características específicas certificadas, es necesario que los propios productores, agrupados en asociaciones, definan las características específicas del producto agrícola o alimenticio en un pliego de condiciones y que, al mismo tiempo, las normas de autorización de los organismos de control encargados de comprobar la observación de los organismos de control encargados de comprobar la observancia del pliego de condiciones sean uniformes en toda la Comunidad;

Considerando que, a fin de no crear condiciones de competencia desiguales, cualquier productor debe poder utilizar bien un nombre registrado acompañado de una mención y, en su caso, de un símbolo comunitario, o bien un nombre registrado como tal, siempre y cuando el producto agrícola o alimenticio que produzca o transforme cumpla los requisitos del pliego de condiciones correspondiente y que el organismo de control que haya elegido esté autorizado;

Considerando que conviene permitir el comercio con los países terceros que ofrezcan garantías equivalentes en cuanto a la concesión y control de las certificaciones de las características específicas expedidas en su territorio;

Considerando que, para que resulten interesantes para los productores y, al mismo tiempo, fiables para los consumidores, las menciones referentes a las características específicas de un producto agrícola o alimenticio deben gozar de protección jurídica y ser objeto de controles públicos;

⁽¹⁾ DO nº C 30 de 6. 2. 1991, p. 4; y

DO nº C 71 de 20. 3. 1992, p. 14.

⁽²⁾ DO nº C 326 de 16. 12. 1991, p. 40.

⁽³⁾ DO nº C 40 de 17. 2. 1992, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº C 294 de 22. 11. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/72/CEE (DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 27).

Considerando que conviene establecer un procedimiento que permita una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité reglamentario creado a tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las normas con arreglo a las cuales se podrá obtener la certificación comunitaria de características específicas para :

- los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado destinados a alimentación humana ;
- los productos alimenticios que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

El Anexo se podrá modificar con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias específicas.

3. La Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾ no se aplicará a las certificaciones de características específicas objeto del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento se entenderá por :

1) *características específicas* : el elemento o conjunto de elementos por los que un producto agrícola o alimenticio se distingue claramente de otros productos agrícolas o alimenticios similares pertenecientes a la misma categoría.

La presentación de un producto agrícola o alimenticio no se considerará como un elemento en el sentido del párrafo primero.

Las características específicas no podrán limitarse a la composición cualitativa o cuantitativa o a un modo de producción definidos por la normativa comunitaria o nacional, por normas establecidas por organismos de normalización o por normas voluntarias ; no obstante, esta disposición no se aplicará cuando la normativa nacional o la norma de que se trate haya sido establecida para definir las características específicas de un producto ;

2) *agrupación* : toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, de productores y/o de transformadores que trabajen con el mismo producto agrícola o alimenticio. Podrán formar parte de la agrupación otras partes interesadas ;

3) *certificación de características específicas* : el reconocimiento por parte de la Comunidad de las características específicas de un producto mediante su registro con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 90/230/CEE (DO nº L 128 de 18. 5. 1990, p. 15).

Artículo 3

La Comisión creará y llevará un registro de certificaciones de características específicas en el que figurarán los nombres de los productos agrícolas y de los productos alimenticios cuyas características específicas hayan sido reconocidas a nivel comunitario de conformidad con el presente Reglamento.

Este registro distinguirá entre los nombres a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 y aquellos a que se refiere el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 4

1. Para figurar en el registro mencionado en el artículo 3, los productos agrícolas o alimenticios deberán o bien haber sido producidos a partir de materias primas tradicionales, o bien presentar una composición tradicional o un modo de producción y/o de transformación que pertenezca al tipo de producción y/o de transformación tradicional.

2. No se podrá registrar un producto agrícola o alimenticio cuyas características específicas :

- a) radiquen en su procedencia u origen geográfico,
- b) sean únicamente resultado de la aplicación de una innovación tecnológica.

Artículo 5

1. Para ser registrado, el nombre deberá :

- ser específico por sí mismo, o
- expresar las características específicas del producto agrícola o del producto alimenticio.

2. No podrá registrarse el nombre que exprese las características específicas, contemplado en el segundo guión del apartado 1, cuando :

- se refiera únicamente a exigencias de carácter general utilizadas para un conjunto de productos agrícolas o alimenticios, o a las exigencias establecidas en una reglamentación comunitaria determinada ;
- sea abusivo, especialmente por hacer referencia a una característica evidente del producto o por no corresponder al pliego de condiciones ni a las expectativas del consumidor, teniendo en cuenta las características del producto.

3. Para ser registrado, el nombre específico contemplado en el primer guión del apartado 1 deberá ser tradicional y ajustarse a disposiciones nacionales o estar consagrado por el uso.

4. Se permitirá la utilización de términos geográficos en un nombre que no esté sujeto al Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Artículo 6

1. Para obtener una certificación de características específicas, los productos agrícolas o alimenticios deberán responder a un pliego de condiciones.

2. En el pliego de condiciones figurarán al menos los elementos siguientes :

- el nombre en el sentido del artículo 5, redactado en una o varias lenguas,
- la descripción del método de producción, incluidas la naturaleza y las características de la materia prima y/o de los ingredientes utilizados y/o del método de elaboración del producto agrícola o alimenticio, con referencia a sus características específicas,
- los elementos que permitan evaluar el carácter tradicional, en el sentido del apartado 1 del artículo 4,
- la descripción de las características del producto agrícola o alimenticio, indicando sus principales características físicas, químicas, microbiológicas y/u organolépticas relacionadas con sus características específicas,
- los requisitos mínimos y los procedimientos de control de las características específicas.

Artículo 7

1. Sólo las agrupaciones estarán facultadas para presentar una solicitud destinada a registrar las características específicas de un producto agrícola o de un producto alimenticio.

2. La solicitud de registro, que incluirá el pliego de condiciones, se presentará a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida la agrupación.

3. La autoridad competente transmitirá la solicitud a la Comisión cuando estime que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6.

4. Los Estados miembros publicarán, como muy tarde en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los oportunos datos relativos a las autoridades competentes que hayan designado e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 8

1. La Comisión transmitirá la solicitud de registro, traducida, a los demás Estados miembros en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud contemplada en el apartado 3 del artículo 7.

Tan pronto como se hayan efectuado las transmisiones citadas en el párrafo primero, la Comisión procederá a la publicación de los elementos principales de la solicitud transmitida por la autoridad competente citada en el artículo 7 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en particular el nombre del producto agrícola o alimenticio, con arreglo al primer guión del apartado 2 del artículo 6, y las referencias del solicitante.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que cualquier persona que pueda demostrar un interés económico legítimo sea autorizada a consultar la solicitud contemplada en el apartado 1. Por otra parte, y con arreglo a la reglamentación en vigor de los Estados miembros, dichas autoridades competentes podrán autorizar el acceso a la solicitud de otras partes que tengan un interés legítimo.

3. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de publicación mencionada en el apartado 1, cualquier persona física o jurídica con un interés legítimo en el registro podrá oponerse al registro solicitado enviando una declaración debidamente fundamentada a las autoridades competentes del Estado miembro en el que resida o esté establecida.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tomar en consideración la declaración contemplada en el apartado 3 dentro de los plazos exigidos. Asimismo, cualquier Estado miembro podrá presentar objeciones por iniciativa propia.

Artículo 9

1. En caso de no notificarse a la Comisión oposición alguna en el plazo de seis meses, ésta inscribirá en el registro previsto en el artículo 3 los elementos principales mencionados en el apartado 1 del artículo 8 y los publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. En caso de oposición, la Comisión invitará, dentro de un plazo de tres meses, a los Estados miembros interesados a que alcancen entre ellos un acuerdo de conformidad con sus respectivos procedimientos internos en un plazo suplementario de tres meses :

- a) de llegarse a un acuerdo, dichos Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los elementos que lo hayan hecho posible, así como las opiniones del solicitante y del oponente. Si no se ha modificado la información recibida en virtud del apartado 2 del artículo 6, la Comisión procederá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. En caso contrario, volverá a iniciar el procedimiento establecido en el artículo 8 ;
- b) de no llegarse a un acuerdo, la Comisión tomará una decisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19. En caso de que se decida registrar las características específicas, la Comisión procederá de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 10

1. Todo Estado miembro podrá alegar que ya no se cumple una condición mencionada en el pliego de condiciones de un producto agrícola o de un producto alimenticio que se beneficie de una certificación comunitaria de características específicas.

2. El Estado miembro a que se hace referencia en el apartado 1 presentará sus observaciones al Estado miembro de que se trate. Este último examinará la reclamación e informará al otro Estado miembro sobre sus conclusiones y las medidas adoptadas.

3. En caso de que se produzcan irregularidades reiteradas y los Estados miembros interesados no consigan alcanzar un acuerdo, se deberá enviar a la Comisión una petición debidamente fundamentada.

4. La Comisión examinará la reclamación mediante consulta con los Estados miembros afectados. Cuando proceda, la Comisión tomará las medidas necesarias con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19. Una de ellas podrá ser la anulación del registro.

Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán presentar, a petición de una agrupación establecida en su territorio, una solicitud de modificación del pliego de condiciones.

2. La Comisión se encargará de publicar la solicitud de modificación y las referencias del solicitante en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 8.

Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que se informe de la publicación a cualquier productor y/o transformador que aplique el pliego de condiciones para el que se ha pedido una modificación.

3. En un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación prevista en el apartado 2, cualquier productor y/o transformador que aplique el pliego de condiciones para el que se ha pedido una modificación podrá hacer valer su derecho a conservar el pliego de condiciones inicial mediante una declaración dirigida a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido que deberá transmitirla a la Comisión, en su caso acompañada de observaciones.

4. Si no se notificare a la Comisión objeción o declaración alguna contemplada en el apartado 3 en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación mencionada en el apartado 2, ésta inscribirá en el registro contemplado en el artículo 3 la modificación solicitada y la publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Si se notificare a la Comisión alguna objeción o declaración de las contempladas en el apartado 3, no se registrará la modificación. En tal caso, la agrupación solicitante, contemplada en el apartado 1, podrá depositar una solicitud de nueva certificación de características específicas con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 7, 8 y 9.

Artículo 12

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19, la Comisión podrá crear un símbolo comunitario que

podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos agrícolas o alimenticios que posean una certificación comunitaria de características específicas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 13

1. A partir de la fecha de publicación contemplada en el apartado 1 del artículo 9, el nombre contemplado en el artículo 5, asociado a la mención contemplada en el apartado 1 del artículo 15 y, en su caso, al símbolo citado en el artículo 12, se reservará para los productos agrícolas o alimenticios correspondientes al pliego de condiciones publicado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se reservará el nombre sólo para los productos agrícolas o alimenticios correspondientes al pliego de condiciones publicado cuando :

- a) la agrupación lo haya pedido en su solicitud de registro,
- b) no se desprenda del procedimiento contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 que el nombre se utilice de forma legal, notoria y económicamente significativa para productos agrícolas o alimenticios similares.

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que las estructuras de control existan como muy tarde seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La misión de dichas estructuras será garantizar que los productos agrícolas y alimenticios que lleven una certificación de características específicas cumplen los requisitos del pliego de condiciones.

2. Una estructura de control podrá estar constituida por uno o varios servicios de control designados y/u organismos privados autorizados a tal fin por el Estado miembro. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las listas de las autoridades y/u organismos autorizados y de sus respectivas competencias. La Comisión publicará esta información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los servicios de control designados y/o los organismos privados autorizados deberán, por una parte, ofrecer garantías suficientes de objetividad e imparcialidad con respecto a todo productor o transformador que se someta a su control y, por otra, tener permanentemente a su disposición el personal cualificado y los recursos necesarios para llevar a cabo el control de los productos agrícolas y alimenticios que se beneficien de una certificación comunitaria de características específicas.

Si una estructura de control utiliza los servicios de otro organismo para realizar algunos controles, este último organismo deberá ofrecer las mismas garantías. Sin embargo, los servicios de control designados y/o los organismos privados autorizados serán responsables de todos los controles ante el Estado miembro.

A partir del 1 de enero de 1998, para ser autorizados por los Estados miembros a efectos de la aplicación del presente Reglamento, los organismos deberán cumplir los requisitos recogidos en la norma EN 45011 del 26 de junio de 1989.

4. Cuando los servicios de control designados o los organismos privados de un Estado miembro comprueben que un producto agrícola o alimenticio que lleve una certificación de características específicas expedida por su Estado miembro no cumple los requisitos del pliego de condiciones, tomarán las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Informarán al Estado miembro de las medidas adoptadas en la ejecución de estos controles. Todas las decisiones que se tomen deberán notificarse a las partes interesadas.

5. Un Estado miembro deberá retirar la autorización a un organismo de control cuando éste haya dejado de cumplir las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3. Informará de ello a la Comisión, que publicará una lista revisada de los organismos autorizados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el productor que cumpla el presente Reglamento tenga acceso al sistema de control.

7. El coste de los controles establecidos por el presente Reglamento correrá a cargo de los usuarios de la certificación de características específicas.

Artículo 15

1. Sólo los productores que respeten el pliego de condiciones registrado podrán utilizar:

- una mención que deberá determinarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19;
- en su caso, el símbolo comunitario; y
- sin perjuicio del apartado 2 del artículo 13, el nombre registrado.

2. Todo productor, incluido el perteneciente a la agrupación que haya presentado inicialmente la solicitud, que utilice por primera vez después de efectuar el registro un nombre reservado con arreglo a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 13, lo notificará a su debido tiempo a un servicio o a un organismo de control designado del Estado miembro en el que está establecido.

3. El servicio o el organismo de control designado velarán por que el productor respete los elementos publicados, antes de la comercialización del producto.

Artículo 16

Sin perjuicio de los acuerdos internacionales, el presente Reglamento se aplicará a los productos agrícolas o alimenticios procedentes de un país tercero, siempre que:

- dicho país tercero esté en condiciones de aportar unas garantías idénticas o equivalentes a las que se mencionan en los artículos 4 y 6;
- en dicho país tercero exista un régimen de control equivalente al que se define en el artículo 14;

— dicho país tercero esté dispuesto a conceder una protección equivalente a la que existe en la Comunidad a los productos agrícolas o alimenticios procedentes de la Comunidad que ostenten una certificación comunitaria de características específicas.

Artículo 17

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la protección jurídica contra cualquier utilización abusiva o engañosa de la mención a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 y, en su caso, del símbolo comunitario contemplado en el artículo 12, así como contra cualquier imitación de los nombres registrados y reservados de conformidad con el artículo 13.

2. Los nombres registrados estarán protegidos contra cualquier práctica que pueda inducir a error a los consumidores, incluidas, entre otras aquéllas que induzcan a creer que el producto agrícola o alimenticio goza de una certificación de características específicas expedida por la Comunidad.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas adoptadas.

Artículo 18

Los Estados miembros adoptarán las medidas que consideren oportunas a fin de que no exista confusión alguna entre las denominaciones de venta utilizadas a escala nacional y los nombres registrados y reservados de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 19

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión; en las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 20

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 19.

al Consejo un informe sobre su aplicación, acompañado, en su caso, de las propuestas oportunas.

El informe se referirá especialmente a las consecuencias que se deriven de la aplicación de los artículos 9 y 13.

Artículo 21

En el plazo de cinco años siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

*ANEXO***Productos alimenticios a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1**

- Cerveza
 - Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
 - Productos de repostería, panadería, pastelería o galletería
 - Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas
 - Platos compuestos
 - Salsas sazonadoras preparadas
 - Potajes o caldos
 - Bebidas a base de extractos de plantas
 - Helados y sorbetes
-

REGLAMENTO (CEE) N° 2083/92 DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 ⁽⁴⁾, a partir del 23 de julio de 1992, los productos que se importen de un país tercero sólo podrán comercializarse cuando sean originarios de un país tercero que figure en una lista que deberá confeccionarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del citado Reglamento; que el apartado 2 del artículo 11 especifica las condiciones que debe cumplir un país tercero para ser incluido en dicha lista;

Considerando que, dada la falta de información facilitada hasta el momento por los países terceros, no será posible decidir acerca de la inclusión de dichos países en la lista dentro del plazo límite mencionado anteriormente;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento establece la posibilidad de prorrogar la aplicación del artículo solamente cuando un país tercero haya presentado la solicitud de inclusión en la lista a su debido tiempo y dentro del plazo límite citado;

Considerando que estas disposiciones podrían dar lugar a la interrupción de las importaciones de productos en el caso de que un país tercero no presente a su debido tiempo la solicitud de inclusión en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 11;

Considerando que debería evitarse la interrupción de las importaciones procedentes de países terceros de productos que cumplan las condiciones especificadas en el apartado 2 del artículo 11, en particular habida cuenta de que dichos productos pueden ser necesarios para la adecuada preparación de productos compuestos;

Considerando que, por consiguiente, conviene, antes de la inclusión de un país tercero en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 11, dar a los importadores la posibilidad de ser autorizados para importar de países terceros productos que se establezca que han sido fabricados según normas de producción y disposiciones

de control equivalentes a las fijadas en el Reglamento (CEE) n° 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda modificado de la siguiente manera:

1) En el artículo 11 se añade el siguiente apartado:

- * 6. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar a los importadores de dicho Estado a comercializar, hasta el 31 de julio de 1995, productos importados de un país tercero no incluido en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1, siempre que la autoridad competente del Estado miembro importador quede satisfecha con pruebas suficientes presentadas por los importadores que demuestren que los productos importados han sido fabricados según normas de producción equivalentes a las establecidas en los artículos 6 y 7 y controlados en virtud de medidas cuya eficacia sea equivalente a la de las medidas de control mencionadas en los artículos 8 y 9, y que se garantice una aplicación eficaz y continuada de dichas medidas de control.

La autorización sólo será válida en tanto en cuanto sigan cumpliéndose las condiciones mencionadas anteriormente. Dicha autorización expirará a partir del momento en que el país tercero de que se trate sea incluido en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1.

- b) Cuando un Estado miembro haya recibido pruebas suficientes de un importador, comunicará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros el nombre del país tercero del que se importen los productos, así como una información detallada sobre las disposiciones de producción y control y sobre las garantías de su aplicación eficaz y continuada.
- c) A instancias de un Estado miembro, o por iniciativa de la Comisión, el asunto se someterá a la consideración del Comité contemplado en el artículo 14. Cuando, tras efectuarse el examen, aparezca que los productos importados no han sido fabricados según normas de producción equivalentes o medidas de control de eficacia equivalente, la Comisión solicitará al

⁽¹⁾ DO n° C 74 de 25. 3. 1992, p. 9.⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de julio de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ Dictamen emitido el 26 de mayo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO n° L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

Estado miembro que revoque la autorización concedida. De acuerdo con el procedimiento del artículo 14, podrá decidirse la prohibición de las importaciones en cuestión, o bien su continuación si se modifican las condiciones en un plazo determinado.

- d) La notificación a que alude la letra b) no será exigible cuando se refiera a disposiciones de producción y de inspección ya notificadas por otro Estado miembro con arreglo a la letra b), a menos que se aporten nuevas pruebas suficientemente importantes como para que se revisen el examen y la decisión mencionados en la letra c).

Antes del 31 de julio de 1994, la Comisión volverá a examinar lo dispuesto en el apartado 1 y, en su caso, presentará la oportuna propuesta de revisión.»

- 2) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. El artículo 5, el apartado 1 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 11 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1993. ».

- 3) Las fechas contempladas en el apartado 9 del artículo 5 y en el apartado 7 del artículo 10 se sustituyen por la de 31 de julio de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

REGLAMENTO (CEE) N° 2084/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de julio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	149,13 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	149,13 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	158,73 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	158,73 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	137,78
1001 90 99	137,78 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	152,26 ⁽⁶⁾
1003 00 10	124,32
1003 00 90	124,32 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	107,99
1004 00 90	107,99
1005 10 90	149,13 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	149,13 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	152,15 ⁽⁴⁾
1008 10 00	50,40 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	101,08 ⁽⁴⁾
1008 30 00	48,55 ⁽⁷⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	48,55
1101 00 00	205,89 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	225,62 ⁽⁸⁾
1103 11 10	259,03 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	222,36 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 2085/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de julio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2086/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 20 y 21 de julio de 1992 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (¹)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	76,00 (²)
1509 10 90	76,00 (²)
1509 90 00	88,00 (²)
1510 00 10	77,00 (²)
1510 00 90	122,00 (⁴)

(¹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 3148/91.

(²) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Turquía: 11,48 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(³) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(⁴) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (¹)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,72
0711 20 90	16,72
1522 00 31	38,00
1522 00 39	60,80
2306 90 19	6,16

(¹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 3148/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2087/92 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1992

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1039/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento antes citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 28. 4. 1992, p. 42.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivo
(1)	(2)	(3)
1. Artículos que representan animales (caballos y ciervos) de plástico recubierto de tundizno, aplicado mediante encolado.	3926 40 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 3926 y 3926 40 00.
2. Vigas de roble agrietadas de 255 a 260 cm de largo, una anchura de 26 a 28 cm y un grosor de 15 a 17 cm. Simplemente serrada por todas sus caras, sin impregnar y sin taladros. La forma y las dimensiones corresponden a la de ficha n° 863 de la Unión Internacional de Ferrocarriles (UIE)(^(*)).	4406 10 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por los textos de los códigos NC 4406 y 4406 10 00.
3. Publicación con informaciones relativas a castillos de Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, así como las posibilidades de visitarlos, recepciones, conferencias, hoteles, restaurantes, apartamentos, campos de golf y atracciones turísticas. La publicación incluye mapas que muestran simplemente el emplazamiento del castillo.	4911 10 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 del capítulo 49 y los textos de los códigos NC 4911 y 4911 10 00.
4. Surtidos constituidos por un reloj-juguete de plástico, utilizable como encerado para la escritura una vez levantada la esfera, que es amovible y de cartón, por un barrador-juguete y por un fieltro.	9503 90 31	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, de la nota 1 e) del capítulo 96, así como por los textos de códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 31.
5. Moldes de plástico para pasta de modelar (denominados <i>Cookie Cutters</i>) destinados sobre todo a ser utilizadas por los niños como juguetes, para hacer personajes «Disney» de los cuales tienen la forma.	9503 90 31	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, de la nota 2 u) del capítulo 39, así como por los textos de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 31.
6. Balones de playa inflables fabricados con hojas de materia plástica soldadas, provistos de válvula.	9503 90 31	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los textos de los códigos NC 9503 y 9503 90 31. Estos balones no pueden clasificarse en la partida 9506 debido a su consistencia y resistencia reducidas frente a los choques.
7. Tienda-juguete destinada a ser utilizada por los niños, en interiores o al aire libre, que consiste en una cubierta de tejido de nylon, bastidor tubular de plástico y pequeños piquetes metálicos utilizados para sujetar la tienda cuando se utilicen en el exterior.	9503 90 37	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 t) de la sección XI y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 8503 90 37. Por su tamaño (110 cm de alto y 125 de largo una vez montada) y su construcción (en particular la ausencia de tensores), no se puede considerar como una tienda de campaña en el sentido de la nota 1 u) del capítulo 95.

(*) Union Internationale des Chemins de fer.

REGLAMENTO (CEE) N° 2088/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1992
relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda
alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1930/90⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 3 305 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91⁽⁵⁾;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de colza refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones n° (1)**: véase Anexo II
2. **Programa**: 1991; 1992
3. **Beneficiario (2)**: Euronaid, PO BOX 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (3)**: véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3)**: véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 3 305 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 4, véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (4) (7)**:
véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2 1, III A 2 3 y III A 3)
— latas de 5 litros, sin paneles de cartón
— inscripciones en: — francés (364-370/92; 373-377/92; 379-389/92; 1216-1217/91; 1219/91)
— portugués (358/92; 372/92; 378/92; 390-392/92; 1220/91)
— inglés (363/92; 371/92; 393-403/92)
— español (342-357/92; 359-361/92)
— inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 5 al 20. 10. 1992
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (6)**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 11. 8. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 25. 8. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 10 al 3. 11. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 9. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 2 al 17. 11. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus per tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (5)**:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto lo antes posible con el beneficiario con el fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en:

- a) cesio 134 y 137;
b) yodo 131.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- certificado fitosanitario,
— certificado de origen.

- (4) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
— por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas: 296 20 05, 295 01 32, 296 10 97, 295 01 30, 296 33 04.
- (6) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (7) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de cartones de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (8) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Acción nº Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº	Inscripciones complementarias sobre el embalaje Yderligere påskrifter Ergänzende Aufschriften auf der Verpackung Συμπληρωματικές ενδείξεις στη συσκευασία Supplementary markings on the packaging Inscriptions complémentaires sur l'emballage Iscrizioni supplementari sull'imballaggio Bijkomende vermeldingen op de verpakking Inscrições complementares na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
A	1 125	A1: 60	342/92	Bolivia / CAM / 922006 / Cochabamba vía Arica
		A2: 15	343/92	Bolivia / Prosalus / 925506 / Sucre vía Arica
		A3: 60	344/92	Perú / Caritas B / 920242 / Lima vía Callao
		A4: 126	345/92	Perú / Caritas N / 920323 / Ayacucho vía Callao
		A5: 54	346/92	Perú / Caritas N / 920324 / Ayacucho vía Matarani
		A6: 30	347/92	Perú / AATM / 921709 / Lima vía Callao
		A7: 30	348/92	Perú / AATM / 921714 / Arequipa vía Puerto Matarani
		A8: 120	349/92	Perú / CAM / 922042 / Lima vía Callao
		A9: 30	350/92	Perú / DKW / 922316 / Lima vía Callao
		A10: 30	351/92	Perú / SBLB / 924510 / Lima vía Callao
		A11: 15	352/92	Perú / Prosalus / 925525 / Jaén vía Callao
		A12: 15	353/92	Perú / Prosalus / 925530 / Arequipa vía Callao
		A13: 15	354/92	Perú / Prosalus / 925535 / Chachapoyas vía Callao
		A14: 30	355/92	Perú / Prosalus / 925546 / Lima vía Callao
		A15: 15	356/92	Perú / Prosalus / 925547 / Lima vía Callao
		A16: 15	357/92	Perú / Prosalus / 925548 / Lima vía Callao
		A17: 75	358/92	Brasil / DKW / 922308 / Lajeado vía Rio Grande
		A18: 360	359/92	Guatemala / Caritas B / 920225 / Guatemala City vía Puerto Quetzal

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		A19: 15	360/92	Guatemala / CAM / 922015 / San Pedro Carcha via Santo Tomas de Castilla
		A20: 15	361/92	Guatemala / CAM / 922019 / Antigua via Santo Tomas de Castilla
B	1 290	B1: 15	363/92	Jordan / Caritas B / 920234 / Aqaba / Expiry date :
		B2: 30	364/92	Liban / SSP / 921302 / Beirouth
		B3: 30	365/92	Liban / SPF / 923307 / Beirouth
		B4: 15	366/92	Bénin / AATM / 921755 / Cotonou
		B5: 90	367/92	Burkina Faso / Caritas B / 920212 / Bobo Dioulasso via Abidjan
		B6: 135	368/92	Burkina Faso / Caritas France / 920506 / Ouagadougou via Abidjan
		B7: 30	369/92	Burkina Faso / SSI / 923006 / Ouahigouya via Abidjan
		B8: 30	370/92	Burkina Faso / SSI / 923007 / Ouagadougou via Abidjan
		B9: 15	371/92	Gambia / Cathwel / 920107 / Kanifing via Banjul
		B10: 15	372/92	Guiné-Bissau / Caritas I / 920619 / Bissau
		B11: 15	373/92	Mali / SSI / 923015 / Souleymane Bougou via Abidjan
		B12: 15	374/92	Niger / Caritas Allemagne / 920410 / Niamey via Lomé
		B13: 45	375/92	Niger / SSI / 923021 / Niamey via Lomé
		B14: 15	376/92	Sénégal / AATM / 921703 / Saint-Louis via Dakar
		B15: 105	377/92	Sénégal / SSI / 923029 / Thies via Dakar
		B16: 15	378/92	Angola / Abla / 929508 / Lobito
		B17: 15	379/92	Congo / SBLB / 924501 / Pointe Noire
		B18: 15	380/92	République Centrafricaine / AATM / 921749 / Bangui via Douala
		B19: 120	381/92	Zaire / Caritas B / 920254 / Kinshasa via Matadi
		B20: 15	382/92	Zaire / AATM / 921700 / Zongo via Douala
		B21: 15	383/92	Madagascar / AATM / 921721 / Antalaha via Toamasina
		B22: 15	384/92	Madagascar / AATM / 921724 / Toliary via Toamasina
		B23: 15	385/92	Madagascar / AATM / 921728 / Toamasina
		B24: 30	386/92	Madagascar / AATM / 921732 / Fianarantsoa via Toamasina
		B25: 15	387/92	Madagascar / CAM / 922035 / Toliary
		B26: 15	388/92	Madagascar / CAM / 922038 / Ambatondrazaka via Toamasina

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		B27: 15	389/92	Madagascar / Caritas France / 924203 / Manakara <i>via</i> Toamasina
		B28: 45	390/92	Moçambique / DKW / 922304 / Vilanculos
		B29: 15	391/92	Moçambique / Caritas France / 924204 / Matola <i>via</i> Maputo
		B30: 180	392/92	Moçambique / Prosalus / 925520 / Beira
		B31: 135	393/92	Malawi / Caritas I / 920615 / Lilongwe <i>via</i> Dar Es Salaam
		B32: 15	394/92	Tanzania / DKW / 922313 / Kigoma <i>via</i> Tanzania
C	465	C1: 105	395/92	India / CAM / 922023 / Bombay
		C2: 15	396/92	India / CAM / 922027 / Sultan's battery <i>via</i> Madras
		C3: 15	397/92	India / CAM / 922031 / Pune <i>via</i> Bombay
		C4: 15	398/92	India / SBLB / 924503 / Tiruchirapalli <i>via</i> Tuticorin
		C5: 15	399/92	India / SBLB / 924507 / Ottapidaram <i>via</i> Tuticorin
		C6: 15	400/92	India / Somedi / 926502 / Bombay
		C7: 15	401/92	India / Somedi / 926506 / Bombay
		C8: 90	402/92	Pakistan / Cathwel / 920111 / Karachi
		C9: 180	403/92	Vietnam / Oxfam B / 920825 / Ho Chi Minh
D	425	D1: 234	1216/91	Haïti / Caritas N / 910362 / Port au Prince
		D2: 51	1217/91	Haïti / Protos / 911523 / Port au Prince
		D3: 15	1219/91	Zaire / Cinterad / 913446 / Kinshasa <i>via</i> Matadi
		D4: 125	1220/91	Angola / DWH / 912804 / Sioma <i>via</i> Durban

REGLAMENTO (CEE) Nº 2089/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1992
por el que se declara la situación de crisis grave del mercado de los melocotones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en caso de que, para un determinado producto y en uno de los mercados representativos contemplados en el apartado 2 del artículo 17, las cotizaciones, comunicadas a la Comisión con arreglo al apartado 1 del mismo artículo, sean durante dos días sucesivos de mercado inferiores al precio de compra incrementado en un 5 % del precio de base, la Comisión hará constar sin demora que el mercado del producto de que se trate se encuentra en una situación de crisis grave;

Considerando que dichas condiciones se presentan en España a partir del 16 de julio de 1992 y en Portugal a partir del 17 de julio de 1992 para los melocotones; que procede, por consiguiente, declarar que el mercado de dicho producto se encuentra en una situación de crisis grave,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se declara que el mercado de los melocotones se encuentra en una situación de crisis grave.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo celebrado con Austria relativo a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad⁽¹⁾

El 29 de junio de 1992, la República de Austria notificó la culminación del procedimiento interno necesario para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, relativo a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad. Así las cosas, dicho Acuerdo ha entrado en vigor el 1 de julio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 25.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2562/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo relativo a las zonas francas y depósitos francos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 246 de 10 de septiembre de 1990)

En la página 35, artículo 7, párrafo primero :

en lugar de: «... una actividad de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base.»,

léase: «... una actividad de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base, incluidas las actividades de transbordo de mercancías.».
